

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 3
Resolución Gerencial N° 00894-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00894-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 19 de diciembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 935-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 10 de diciembre de 2025, el Proveído N° 1493-2025-MPHCO-GT, de fecha 28 de noviembre de 2025, el Expediente N° 202553009, de fecha 25 de noviembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 16444-2025-MPHCO/GT, de fecha 11 de noviembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* y en el sub numeral 1.2) Principio del Devido Procedimiento - *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”*;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesion a un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, el administrado Víctor Leonardo Alminco Rojas, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 16444-2025-MPHCO/GT, de fecha 11/11/2025, notificado el 19/11/2025; ha sido materia de impugnación con fecha 25/11/2025, a través del Expediente N° 202553009.

Que, en principio cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 3
Resolución Gerencial N° 00894-2025-MPHCO/GM.

Que, en ese contexto, el administrado Víctor Leonardo Alminco Rojas, alega que, el acto administrativo, no está debidamente motivada, es excesiva y desproporcionada ya que, el resultado del dosaje etílico fue de 0.61 g/l, sin existir accidentes o daños, debiendo aplicarse los atenuantes al existir reconocimiento voluntario con el pago de la PIT y de ser el caso, se autorice la habilitación condicionada de la licencia de conducir, al amparo del Derecho al Trabajo; razón por lo cual, solicita se declare fundado el recurso impugnatorio.

Que, al respecto es preciso señalar que; el TUO, del Reglamento Nacional de Transito – Código de Tránsito, aprobado con D.S. N° 016-2009-MTC, señala en el Artículo 298° que, “*Las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía. Las medidas preventivas persiguen restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito*”, y el Artículo 299°, consigna las clases de las medidas preventivas siendo estas; 1) **Retención de Licencia de Conducir**, que es el acto de incautación del documento que habilita al conductor del vehículo. Esta medida será ejecutada, en los siguientes casos: a) Por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de suspensión, cancelación definitiva e inhabilitación del titular de la Licencia de Conducir; asimismo, el Artículo 309°, determina que, “*Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: (...)* 2) **Suspensión de la licencia de conducir**”; bajo estos contextos normativos, si bien es cierto, el administrado ha cumplido con pagar la sanción pecuniaria, conforme se desprende del Recibo de pago N° 100748675, de fecha 14 de enero de 2025; sin embargo, ello no lo exime de la sanción no pecuniaria, que deriva de la medida preventiva calificada con el código de infracción “M-02”, que vierte en la Suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años.

Que, en ese contexto, los efectos están determinados en la Medida Preventiva que deriva de la conducta infractora por conducir en estado de ebriedad; en consecuencia, estando que, las medidas preventivas persiguen restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito; y al amparo del **Principio de Tipicidad** que recoge el Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde a esta instancia administrativa, garantizar la correcta aplicación de la conducta sancionable administrativamente que está prevista expresamente en normas con rango de ley; esto es, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, específicamente el Código de infracción “M-02” (por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo), sin admitir interpretación extensiva o analogía; máxime si, este mismo cuerpo normativo prohíbe la tramitación de un duplicado, recategorización, revalidación, canje o nueva licencia de conducir de cualquier clase, por el infractor cuya licencia de conducir se encuentre cancelada o se encuentre inhabilitado para obtenerla; constituyendo que, la inobservancia de esta disposición constituye infracción muy grave; razón por lo cual, el presente Recurso Administrativo de Apelación deviene en infundado.

Que, mediante Informe Legal N° 935-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 10 de diciembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: “Declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 16444-2025-MPHCO/GT, de fecha 11/11/2025 (en el extremo del artículo segundo), interpuesto por el administrado Víctor Leonardo Alminco Rojas, mediante Expediente N° 202553009, de fecha 25/11/2025 (...”).

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 16444-2025-MPHCO/GT, de fecha 11/11/2025, en el extremo del artículo segundo, interpuesto por el administrado **Víctor Leonardo Alminco Rojas**, mediante Expediente N° 202553009, de fecha 25/11/2025, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 3
Resolución Gerencial N° 00894-2025-MPHCO/GM.

MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado Víctor Leonardo Alminco Rojas, en su domicilio real ubicado en Urb. Santa Elisa Mz. B, t. 11 - Amarilis, Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - **REMITIR** los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 53 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. - **TRANSCRIBIR**, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Álvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM